

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que, por medio de auto del pasado veintiuno (21) de enero de 2021, notificado por estados del 22 de enero del mismo año, se admitió el presente proceso verbal de pertenencia. No obstante, dentro de dicho proveído se negó la solicitud de decretar como medida cautelar innominada la suspensión de los efectos de la decisión adoptada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín- Sala Civil el día nueve (09) de diciembre de 2019, negativa de este juzgado que es impugnada por el apoderado judicial de la parte demandante. A despacho para que provea. Medellín, veintiocho (28) de enero de 2021.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2020- 00339 - 00
Proceso	Verbal con disposición especial
Demandante	José Miguel Piedrahita Restrepo.
Demandada	Inversiones Lesam S.A
Auto Inter. 70	No repone auto. Concede apelación

Asunto a resolver.

Señala el apoderado de la parte demandante, que debe revocarse el numeral noveno (9º) del auto del pasado veintiuno (21) de enero de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de decretar como medida cautelar innominada la suspensión de los efectos del Fallo emitido por el Honorable Tribunal Superior de Medellín- Sala Civil el pasado del nueve (09) de diciembre del 2019, y en su lugar decretar dicha medida.

Para ello fundamenta su impugnación en el numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, indicando que las medidas cautelares innominadas, atípicas, o genéricas pueden ser solicitadas por la parte demandante al momento de presentarse la demanda, para que el juez a su **arbitrio** las decrete. Indica que estas se encuentran soportadas en cuatro (4)

principios, a saber: Principio de legalidad, apariencia de buen derecho, peligro de mora judicial, sospecha del deudor, e indica que la misma cumplen con dichos principios. Posteriormente, indica que de salir adelante las pretensiones del presente litigio, dejaría sin efectos la declaración de reivindicación adoptada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín- Sala Civil. En consecuencia, la medida cautelar es procedente para proteger de manera provisional al demandante.

Para resolver se **considera:**

Esta dependencia judicial, estima que los argumentos esgrimidos por la parte demandante en su escrito de reposición, y en subsidio de apelación, explican por sí mismas porque fue negada la solicitud de decretar la medida cautelar innominada, solicitada por la parte actora.

De entrada, se aprecia que la adopción, o no, de las mismas, penden del criterio del juez, sobre la procedencia, necesidad, legalidad y/o conveniencia de una medida cautelar innominada, para su decreto o negación. Motivo por el cual, dichos criterios racionales bastarían para negar el decreto de la misma. No obstante, se presentarán argumentos adicionales, a la facultad del juez en ese sentido, para decretar o no una medida cautelar innominada.

Tal como se advierte en la constancia secretarial del presente proveído, la medida cautelar innominada deprecada recae sobre la suspensión de los efectos de una sentencia emanada por la corporación judicial departamental superior funcional y jerárquico de este despacho judicial del circuito; y está sola circunstancia hace a todas luces improcedente, desde el solo punto de vista normativo constitucional y procesal civil, acceder a una medida de suspensión de los efectos de una sentencia de segunda instancia emitida por el Honorable Tribunal de Medellín, porque existe normatividad expresa que prohíbe a un juez de inferior jerarquía revocar, modular, suspender o dejar sin valor los efectos de hecho y/o de derecho de una decisión adoptada por un funcionario o corporación judicial de superior jerarquía; lo que claramente evidencia que el decreto de dicha medida innominada, vulneraría el principio de legalidad que la misma parte actora esgrime en el recurso presentado.

Por otro lado, frente al principio de “buen derecho”, señalado por el recurrente, es preciso manifestar, que esta dependencia judicial estima que por encima de la “apariencia de buen derecho” se debe propender precisamente por proteger el buen derecho; es decir, el recurrente indica que se debe decretar la medida cautelar innominada para proteger “...la apariencia de buen derecho...” que tendría su poderdante; pero resulta que adoptar la medida cautelar innominada

que el apoderado accionante pretende, lo que conlleva sería vulnerar el “buen derecho” que fue reconocido, y que por la normatividad constitucional y legal sustancial se presume válido y vigente, por el Honorable Tribunal Superior de Medellín- Sala Civil en favor de la entidad aquí demandada “Inversiones Lesam S.A.” Motivo adicional para estimar que no es procedente decretar dicha medida cautelar innominada.

Finalmente, no existen razones fundadas para estimar que pueda presentarse “...peligro por mora judicial...”, puesto que las actuaciones judiciales se están desplegando dentro de los términos legales, en lo que al despacho le corresponde; motivo por el cual tampoco se estima que esta sea una razón para decretar la medida cautelar objeto de recurso.

En virtud de las anteriores consideraciones, esta dependencia judicial estima que la providencia recurrida, debe mantenerse.

Por consiguiente, ante la negativa de reponer el auto, y como quiera que se solicitó la concesión del recurso de apelación, de manera subsidiaria si no se reponía el aspecto cuestionado de la providencia referida; se concederá el recurso, en el efecto suspensivo, solo en lo que atañe a la negación de la medida cautelar innominada, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala de Decisión Civil, al que se remitirá copia del expediente nativo, dentro del término legal para el recurso de alzada; en los demás aspectos, la providencia admisorio permanece incólume, y la parte actora deberá dar curso a las actuaciones que le correspondan para la continuidad del litigio, conforme a lo allí indicado.

En mérito de las razones antes expuestas, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín:

III. Resuelve:

Primero: No reponer el auto impugnado.

Segundo: Se concede, en el efecto **suspensivo**, ante el H. Tribunal del Superior de Medellín, Sala de Decisión Civil, el recurso de apelación en contra de la decisión adoptada el numeral noveno (9°) del auto del pasado veintiuno (21) de enero de 2021, únicamente en lo que respecta a la negativa de la medida cautelar innominada solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Tercero: En los demás aspectos del auto de enero 21 de 2021, dicha providencia permanece incólume; razón por la cual la parte actora deberá dar cumplimiento, en lo pertinente, a dicha providencia.

Cuarto: Se ordena la remisión de copia de presente proceso nativo, de manera virtual, al superior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Quinto: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19

Notifiquese y cúmplase



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

Cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **29/01/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **013**.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO